

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150062000
Medio de control	Repetición
Accionante	Ministerio de Defensa
Accionado	Jhon Ortegón Lagos

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

- La Nación Ministerio de Defensa, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra Jhon Ortegón Lagos, a través del medio de control de repetición (fl. 1-52,c1).
- El 13 de abril de 2016, se admitió la demanda y se ordenó emplazar al demandado Jhon Ortegón Lagos y al pago de la suma de \$50.000 pesos, por concepto de gastos del proceso.
- En auto de 22 de noviembre de 2017, se requirió a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso (fl. 58,c1).
- Mediante auto de 6 de marzo de 2017, se requirió nuevamente a la parte demandante para que acreditara el pago indicado, so pena, de imponer las sanciones de ley (fl. 60, c1).
- En auto de 20 de junio de 2018 se impuso una multa de 2 SMLMV a la parte demandante Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por el no cumplimiento del pago de los gastos, ordenando el archivo del expediente (fl. 63,c1).
- Mediante auto del 22 de noviembre de 2019, el Despacho se percató que la solicitud de emplazamiento de la demanda, no correspondía al nombre de la persona que había sido referido como demandado, por lo cual se requirió a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días aclarara la solicitud de emplazamiento (fl. 67,c1).

- Ante el silencio de la parte demandante, a través del auto proferido el 29 de septiembre de 2021, se requirió para que dentro del término de quince (15) días, se pronunciara sobre el auto del 22 de noviembre de 2019 y allegara el mandato conferido por al abogado Pablo Mauricio para presentar la demanda; pero hasta la fecha, no se ha tenido respuesta o cumplido con lo requerido (Doc. No. 01 Expediente Digital).

Conforme a lo señalado, es preciso hacer alusión al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado:

*"se tiene que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro."*¹

Para el presente caso, se tiene que la parte demandante a través del abogado Pablo Mauricio Rodríguez, quien radicó la demanda de la referencia, ha omitido de manera reiterada el cumplimiento de los requerimientos realizados por el Despacho, los cuales propenden por sanear el proceso, desde la identificación debida del sujeto pasivo de la litis, con miras a efectuar la notificación correspondiente y tener certeza sobre el mandato conferido al señalado abogado.

Así las cosas, para el Despacho no existe duda que por lo menos desde el año 2017, como fue indicado en párrafos precedentes, la parte demandante no ha generado ninguna actuación frente al proceso de la referencia, a pesar de los múltiples requerimientos que se le han realizado, tanto así que fue objeto de multa el 20 de junio de 2018, y por el contrario, de su proceder se concluye que, ha desconocido el principio de economía procesal y desdibujado el derecho que le asiste de acceder a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, y en aras de evitar que se continúe generando un desgaste injustificado de la administración de justicia, se declarará el desistimiento tácito de la demanda, en virtud del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

¹ 5 Marzo del 2015. Exp. 47974. CP. Danilo Rojas Betancourt

RESUELVE

DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 28 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 375a5cb227d552d25d767d3b3495abce6226ed2e7a00f6aed70843f800e67fa8

Documento generado en 24/06/2022 05:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>